

13. Al respecto la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, precisa, dentro del proceso a seguir, lo siguiente:

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente **procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección** requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. **Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal** conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada. [Énfasis agregado].

14. Es decir en este caso el Auto, Resolución 2 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante el cual el Juez del 2° Juzgado de Familia, dictó medidas de protección en favor del agraviado César Augusto Castilla Panana, es el que se emite en la primera etapa del proceso que se denomina Etapa de Protección, conforme se visualiza en la propia resolución emitida, es decir este auto evalúa los hechos y los remite a la fiscalía penal de turno para el inicio del proceso penal, lo cual, implica que este Auto no es el emitido en instancia final ni es el equivalente a una sentencia judicial firme que declare fundada la demanda conforme lo requiere el artículo el artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, por lo cual el candidato se encontraba en la obligación de colocar en la DJHV el auto emitido en el proceso judicial materia del presente cuestionamiento.

15. Asimismo, a efectos de corroborar que el candidato no cuente con alguna sentencia condenatoria por violencia familiar como producto del proceso antes citado, se solicitó la consulta respectiva a la jefa del Registro Nacional Judicial, quienes remitieron el Oficio N° 24515-2019-A-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se nos informa que el candidato César Augusto Castilla Panta no registra antecedentes penales.

16. En ese sentido, se corrobora que el candidato César Augusto Castilla Panta no ha incurrido en omisión en la DJHV, por lo cual no se encuentra inmerso en la causal de exclusión establecida en el artículo 23, en su numeral 23.5 de la LOP, por lo cual, en virtud del principio de razonabilidad, debe ampararse la solicitud del recurrente y revocarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Marco Alberto Dávila Arrieta,

personero legal titular de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 00410-2019-JEE-PIU1/JNE, del 20 de diciembre de 2019, que declaró la exclusión de César Augusto Castilla Panta, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Piura, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Piura 1, continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1841746-43

RESOLUCIÓN N° 0634-2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004908

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020004200)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Fiorella Cáceres Vásquez, personera legal alterna de la organización política Vamos Perú en contra de la Resolución N° 01340-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Anthony Michell Mujica Luna, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Vamos Perú, presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, la cual fue admitida por la Resolución N° 00317-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 26 de noviembre de 2019, e inscrita mediante la Resolución N° 00556-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 3 de diciembre de 2019.

El 13 de diciembre de 2019, mediante el Informe N° 070-2019-DGGM-FHV-JEE-LIC1/JNE, se señaló que el candidato Anthony Michell Mujica Luna no registró en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), la sentencia que le fue impuesta, en el proceso de violencia familiar, recaído en el Expediente N° 1998-2019.

El 19 de diciembre de 2019, a través de la Resolución N° 01340-2019-JEE-LIC1/JNE, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) dispuso la exclusión de Anthony Michell Mujica Luna, por haber omitido registrar en su DJHV el proceso judicial sobre violencia familiar (Expediente N° 01998-2019-0-0906-JR-FC-11), el cual concluyó con la imposición de medidas de protección a favor de la parte agraviada.

El 23 de diciembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Vamos Perú presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N°

01340-2019-JEE-LIC1/JNE, señalando que el candidato Anthony Michell Mujica Luna no cuenta con sentencia en el Expediente N° 01998-2019-0-0906-JR-FC-11, el cual se encuentra en proceso dentro del marco de la Ley N° 30364.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú, si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

2. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), señala que la DJHV del candidato debe efectuarse en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, debiendo contener, entre otros, la siguiente información:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. **Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.**

[...]

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

3. Asimismo, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP dispone que **“la omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”**.

4. Así también, el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE, de fecha 10 de octubre de 2019, establece que “dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV”.

5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso a estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.

6. De esta manera, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también, que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadirlos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también, luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que en

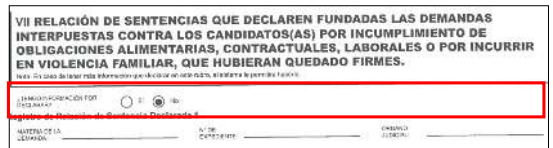
caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, sean sancionados con la exclusión de los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.

Del caso concreto

8. En el presente caso, es objeto del recurso de apelación la exclusión de Anthony Michell Mujica Luna, candidato de la organización política Vamos Perú por el distrito electoral de Lima, por haber omitido el registro, en su DJHV, del proceso judicial sobre violencia familiar (Expediente N° 01998-2019-0-0906-JR-FC-11), el cual concluyó con la imposición de medidas de protección a favor de la parte agraviada.

9. En ese sentido, de la visualización del sistema informático Declara, se observa que la organización política registró y guardó los datos del candidato Anthony Michell Mujica Luna en el Formato Único de DJHV. Asimismo, el mencionado formato ha sido impreso y presentado en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, con la huella dactilar del índice derecho y firma del citado candidato en cada una de las páginas, de acuerdo con las normas electorales vigentes.

10. De la revisión de la DJHV de Anthony Michell Mujica Luna, se aprecia que, en el acápite VII Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, el candidato no declaró la sentencia señalada en el considerando 8 de este pronunciamiento:



11. En el presente caso, a efectos de corroborar si el candidato cuenta con sentencia firme por violencia familiar, se procedió a verificar el estado del expediente en la Consulta de Expedientes Judiciales de la Corte Superior de Justicia, enlace web: <<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>>, en el cual se visualiza que el proceso fue resuelto a través de la Resolución Número Dos, de fecha 26 de febrero de 2019, mediante la cual se dispuso medidas de protección en favor de la agraviada, se ordenó al denunciado, hoy candidato, seguir tratamiento psicológico, remitiéndose los actuados a la Fiscalía Penal de Turno. Asimismo, se observa que, contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo, conforme aparece de la Resolución N° 3, de fecha 15 de mayo de 2019.

12. A efectos de mejor resolver, corresponde verificar el marco normativo de los procesos de violencia familiar. Al respecto, la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, precisa, dentro del proceso a seguir, lo siguiente:

Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

[...]

Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión

o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas. Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957. [Resaltado propio]

Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pensiones civiles que

hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada. [Resaltado propio]

13. En atención a lo señalado, en el presente caso, la Resolución Número Dos, de fecha 26 de febrero de 2019, por la cual el juez del 11º Juzgado de Familia dictó medidas de protección en favor de la agraviada y ordenó al denunciado, hoy candidato, seguir tratamiento psicológico, se constituye en la primera etapa del proceso de violencia familiar que se denomina "Etapa de Protección", conforme se visualiza en la propia resolución. En otras palabras, dicho pronunciamiento evalúa los hechos y los remite a la fiscalía penal de turno para el inicio del proceso penal, lo cual implica que la referida resolución no pone fin al proceso de violencia familiar, no siendo equiparable a una sentencia judicial firme que declare fundada la demanda de violencia familiar.

EXPEDIENTE : 01998-2019-0-0906-JR-FC-11
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
DENUNCIADO : ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA
AGRAVIADA : RUTH MADELEYNE OTERO MERINO
AUDIENCIA ORAL
En independencia, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil dieinueve, siendo los diez y media de la mañana, ante el Décimo Primer Juzgado de Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que despacha el señor Juez Martín Jesús Huamán Ramos, en su condición de Magistrado y la Secretaria Judicial Adida Silvia Aparicio Luaces, a efectos de realizarse la Audiencia Oral señalada para esta fecha, se dio constancia de la incomparecencia del denunciado ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA y la incomparecencia de la agraviada RUTH MADELEYNE OTERO MERINO. En consecuencia, se dio inicio a la diligencia, en los siguientes términos.
Acto seguido se dictó la RESOLUCION NUMERO DOS: AUTOS Y VISTOS:
Primer. Que, conlleva materia de pronunciamiento jurisdiccional cumplir con lo dispuesto por la Ley 30364 - Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, y estando a los hechos denunciados y no denunciado por la parte agraviada, se procedió a la aplicación del principio de intervención inmediata y oportuna prevista en el artículo 2º de la citada Ley, considero que debe otorgarse las medidas de protección que corresponden de manera inmediata.
Segundo: Que, dado a la naturaleza huiña de los procesos destinados para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, en la ley en mención, y conforme a los hechos que se denuncian, se dispensa la necesidad de emitir decisión preventiva, la cual se justifica por la naturaleza de la demanda destinada a proteger la integridad psicológica de la parte agraviada. Considerándose tener en cuenta los siguientes hechos: a) la declaración de la agraviada RUTH MADELEYNE OTERO MERINO a nivel policial dice lo siguiente: Ella con la finalidad de interponer una denuncia por violencia

psicológica por parte de su esposo la persona de ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA. Ella ha manifestado que el día doce de enero del año dos mil dieinueve al promediar los 20:40 aproximadamente los hechos ocurrieron en la CALLE HUAYNACAFAC 7129, URB. EL TIBOL, todo ello en circunstancias que ella refiere que fue agredida con insultos verbales, que la intentó apagar, la retiró de la casa, quitándole todas las pertenencias de documentos, personas y que se reunió con sus menores hijos. b) Ficha de "Valoración de Riesgo" en mujeres víctimas de violencia de la mujer de la agraviada RUTH MADELEYNE OTERO MERINO que registra un daño de RIESGO SEVERO.
Tercero: Que, siendo así y bajo estas circunstancias, en atención a lo actuado en la fecha, este Despacho emite los siguientes medidas de protección que considera pertinentes al presente caso en favor de: RUTH MADELEYNE OTERO MERINO
1.- Que el denunciado ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de conducta que perturbe la tranquilidad de RUTH MADELEYNE OTERO MERINO
2.- Que el denunciado ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA deberá evitar cualquier tipo de hostigamiento o actos análogos o efectos de no desestabilizar el estado emocional de RUTH MADELEYNE OTERO MERINO
3.- Que el denunciado ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA deberá de evitar todo tipo de actos que implique maltrato psicológico o físico contra RUTH MADELEYNE OTERO MERINO consistente en profanar frases o palabras que bajen su autoestima o la desvaloricen, insultos u ofensas, palabras soeces, realizar actos que le afecten emocionalmente y cualquier otro acto que pueda ser considerado como violencia familiar.
4.- Tratamieto psicológico en el CAJ al denunciado ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA por el plazo de SEIS MESES OBLIGATORIO, luego del cual dicha institución emitirá un informe al presente despacho sobre dicho tratamiento; debiendo el denunciado ANTHONY MICHELL MUJICA LUNA el recoger el oficio de tratamiento en el local de Juzgado en el plazo máximo de TRES DIAS DE NOTIFICADA con la presente medida de protección.

bajo apercibimiento de no recoger el oficio antes señalado para su tratamiento, de imponerse un multa de una URP la misma que será progresiva conforme a los requerimientos que sean necesarios para que el denunciado cumpla con su tratamiento psicológico.
5.- Que la Comisión de Tal de Oro debe verificar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas debiendo emitir informe a este Juzgado en un plazo inicial de 05 días de recibido el oficio y, luego emitir también un informe cada tres meses por el plazo de un año sobre el cumplimiento de las medidas de protección bajo responsabilidad funcional. Otorgándose.
6.- Tomándose en conocimiento de la parte denunciada bajo apercibimiento expreso, que, en caso de incumplimiento de las medidas de protección dictadas por este despacho, se le denunciará por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, prescrito en el artículo 360º del Código Penal. Notificándose en el acto a la parte agraviada y a la parte denunciada por la vía correspondiente.
Con lo que se da por concluida la presente diligencia, de lo que doy fe, y remito las actas al Jefe de Mesa Única de Partes de los Fiscalías Provinciales Penales Consorciados de Los Cabos.

14. Asimismo, a efectos de corroborar que el candidato no cuente con alguna sentencia condenatoria por violencia familiar como producto del proceso antes citado, se realizó la consulta respectiva a la jefa del Registro Nacional Judicial, quien remitió el Oficio N° 24770-2019-A-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 26 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa que el candidato Anthony Michell Mujica Luna no registra antecedentes penales.

15. En este sentido, de conformidad al artículo 23, numeral 23.3, acápite 6, de la LOP, el citado candidato no se encontraba en la obligación de colocar en su DJHV la Resolución Número Dos, emitida en el proceso judicial materia del presente cuestionamiento.

16. En ese sentido, se corrobora que el candidato Anthony Michell Mujica Luna no ha incurrido en omisión en la DJHV, por lo cual no se encuentra inmerso en la causal de exclusión establecida en el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP, por lo cual, en virtud del principio de razonabilidad, debe ampararse la solicitud de la recurrente, revocarse la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Fiorella Cáceres Vásquez, personera legal alterna de la organización política Vamos Perú; y, en consecuencias, REVOCAR la Resolución N° 01340-2019-JEE-LIC1/JNE, de fecha 19 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que dispuso la exclusión de Anthony Michell Mujica Luna, candidato de la citada organización política por el distrito electoral de Lima, en el marco del proceso de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

Artículo segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 continúe con el trámite correspondiente.

Lima, jueves 26 de diciembre de 2019
OFICIO N° 24770-2019-A-WEB-RNC-GSJR-GG
Sr. / Sra. MARY LUZ DEL CARPIO MUÑOZ
PRESIDENTE
JNE/PERU
Presente.-
REF: Solicitud vía web 944903
De mi mayor consideración:
Tengo el honor de dirigirme a usted en atención a la solicitud de la referencia a fin de informarle que a la fecha su cuenta con la siguiente información:
1) MUJICA LUNA, ANTHONY MICHELL
MOTIVO: Convenio de Cooperación Interinstitucional
Doc. de D.N.I. 1086233D Lugar de Nac.: LIMA Fecha Nac.: 04/08/1978
Nombre JULIAN Nombre CORINA
No Registra Antecedentes Penales en este Registro Nacional
Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima
Atentamente
ABOG. CARMEN L. CHAMBI CUETO
Jefa del Registro Nacional Judicial
GERENCIA GENERAL
PODER JUDICIAL

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1841746-44

RESOLUCIÓN N° 0635 -2019-JNE

Expediente N° ECE.2020004968

LIMA
JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020003973)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Diana Ruth Masamoto Rivas, personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 01134-2019-JEE-LIC1/JNE, del 15 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Álvaro Armel Maguiña Ballón, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2019, la personera legal alterna de la organización política Solidaridad Nacional presentó ante el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, correspondiente al distrito electoral de Lima. Dicha lista fue admitida mediante la Resolución N° 00280-2019-JEE-LIC1/JNE, del 25 de noviembre de 2019, e incluyó al candidato Álvaro Armel Maguiña Ballón.

Con fecha 29 de noviembre de 2019, la organización política presentó su solicitud de anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV) del candidato Álvaro Armel Maguiña Ballón, específicamente, en el apartado de VII. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos(as) por incumplimiento de obligaciones alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, indicando que se debe consignar lo siguiente:

Materia de la Demanda	: Violencia Familiar
N° de Expediente	: 04342-2015-0-1601-JR-FC-02
Órgano Judicial	: Tercera Sala Civil (Origen Sexto Juzgado de Familia de Trujillo)
Fallo / Pena	: Confirmar la sentencia, de fecha 27 de mayo de 2019, que declara fundada la demanda de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico interpuesta contra Álvaro Armel Maguiña Ballón, con lo demás que contiene.

Es así que, a través de la Resolución N° 01134-2019-JEE-LIC1/JNE, del 15 de diciembre de 2019, el JEE resolvió que no hay mérito para pronunciarse sobre la anotación marginal solicitada; asimismo, dispuso excluir al referido candidato por no haber declarado la mencionada sentencia. Ello, en aplicación del numeral 23.5, del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado por la Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento).

Es así que, el 23 de diciembre de 2019, la personera legal alterna de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01134-2019-JEE-LIC1/JNE. Para tal efecto, alegó que no se ha valorado que el candidato no fue notificado con la referida sentencia, lo cual se va a acreditar con el reporte del SINOE y el sistema de casillas del Colegio de Abogados de Lima. Así las cosas, el candidato no se encontraba obligado a declarar dicha sentencia.

CONSIDERANDOS

1. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral constitucionalmente autónomo que posee como atribuciones fiscalizar la legalidad y realización de los procesos de sufragio, velar sobre el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral, así como también administrar justicia electoral, de conformidad con el artículo 176 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 33 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

2. De igual modo, el artículo 176 de la Constitución prescribe que “el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la **expresión auténtica**, libre y espontánea de los ciudadanos [énfasis agregado]”.

3. La participación de los candidatos en una organización política, como al momento de formular las postulaciones, requiere obligatoriamente la presentación de la DJHV en el formato que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones. Así, el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, prescribe el contenido obligatorio que debe registrar la organización política sobre el candidato en dicha declaración, la cual debe estar suscrita por este y el personero legal de la organización política.

4. En el sentido de la obligatoriedad de la información a registrar en la DJHV, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP establece lo siguiente:

La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.

5. Los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP disponen que la DJHV del candidato debe contener:

5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.

6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

[...]
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

6. En concordancia, el Reglamento establece las siguientes normas referidas a la exclusión de candidatos:

Artículo 17.- Fiscalización de la información de la Declaración Jurada de Hoja de Vida

17.1 El JNE fiscaliza la información contenida en la DJHV del candidato, a través de la DNFPE y del JEE.